

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°14.410-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5083

SANTIAGO, 12 NOV. 2021

## VISTO:

Lo dispuesto, en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, Incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, Incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.375, de 29 de septiembre de 2021, se acogió el reclamo Rol N°14.410-2019, interpuesto por la [REDACTED], por la atención de su madre, la [REDACTED], en contra de la Clínica Dávila, ordenándosele informar el estado de la garantía en dinero que se le requirió, sea que se haya imputado al pago de la cuenta o restituido a la reclamante. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$2.000.000, el 27 de julio de 2019, para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 19 de octubre de 2021, Clínica Dávila presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) La formulación de cargos no puede tener por cierta la existencia de infracción alguna, sino solo una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio; b) Ha operado la prescripción de la acción sancionatoria, dado que, desde la ocurrencia de los hechos, el 26 de julio de 2019, hasta la formulación de cargos, han transcurrido mucho más de 6 meses. Al efecto cita el dictamen de la Contraloría General de la República que establecía dicho plazo de 6 meses, y agrega que el nuevo dictamen de ese órgano contralor, que fija un plazo de prescripción de 5 años, no es aplicable a este caso por ser posterior; y, c) El monto de dinero solicitado no correspondió a una garantía, sino que consistió en un prepago por las prestaciones médicas que debían otorgarse, es decir, un mecanismo de pago anticipado por concepto de hospitalización. Señala que dicho prepago tiene la aptitud necesaria para extinguir la obligación, el que, además, se imputará al estado de cuenta generado. A su vez, indica que el "prepago" es voluntario y jamás obligatorio.  
Por lo expuesto, solicita acoger los descargos y dejar sin efecto los cargos formulados.  
Adicionalmente, solicita la acumulación del presente procedimiento, al procedimiento rol N°3.428-2019.
- 3° Que, respecto de la letra a) del considerando anterior, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador, que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.
- 4° Que, en lo que se refiere a la alegación de prescripción, se informa al imputado que interpreta de forma equivocada el Dictamen N°24.731, de 12 de septiembre de 2019,

de la Contraloría General de la República –que contiene el criterio actual de 5 años y que alega no le sería aplicable- por cuanto este es claro al señalar, “Finalmente, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro, **sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron** conforme al criterio sustituido...”. (Lo ennegrecido es propio).

En virtud de lo expuesto, habiendo ocurrido los hechos 27 de julio de 2019, a la fecha de dictación del citado Dictamen no habían transcurrido los 6 meses dispuestos por el criterio sustituido, es decir, no estaba prescrita la acción sancionatoria.

5° Que, sobre el alegato de la letra c), del considerando N°2, respecto de la naturaleza de la exigencia de dinero, por una suma de \$2.000.000, debe tenerse por reproducido los considerandos N°7 y N°8, de la Resolución Exenta IP/N°4.375. Además, cabe reiterar aquí que, al no existir antecedente alguno en orden a acreditar que el imputado informó correctamente a la paciente de las prestaciones que se otorgarían junto con sus precios, lo que podría haber ocurrido, por ejemplo, mediante la emisión de un presupuesto, la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.

6° Que, continuando con el razonamiento del considerando anterior, se ha estimado necesario agregar al presente expediente los antecedentes obtenidos durante la fiscalización efectuada a la Clínica Dávila el día 28 de agosto de 2019. Específicamente, las declaraciones de la Subgerente de Gestión de Dotaciones, de la Directora de Gestión Clínica y de un Administrativo de Atención al Público, como también, la Versión N°2 del “Manual Administrativo Admisión Pacientes Hospitalizados”, actualizada en el mes de febrero de 2018, y con vigencia declarada para los años 2018-2019; tales antecedentes se recabaron en razón de una denuncia por similares infracciones cometidas durante el mes de julio de 2019 y sancionadas por la Resolución Exenta IP/N°362, de 27 de enero de 2020 (cuya reclamación interpuesta por parte de la Clínica Dávila fue rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, decisión confirmada por la Excelentísima Corte Suprema).

Las antedichas declaraciones estuvieron contestes en reconocer que los pacientes Fonasa *debían* efectuar un prepagado de \$2.000.000 o, en caso de ingreso a la UTI, de \$3.000.000, lo cual coincide con lo previsto en el indicado *Manual Administrativo* en cuanto instruye a los trabajadores de la clínica para que exijan a todo paciente Fonasa o particular, con indicación de hospitalización desde el Servicio de Urgencia, un monto determinado de dinero *antes de generar su hospitalización* (Pág. 12), todo lo cual confirma que la “solicitud” del artículo 1° del Reglamento, como ya se indicó, corresponde en realidad a una exigencia, en cuanto prevé como obligatoria la entrega de dinero.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las palabras de la reclamante dentro del procedimiento administrativo de reclamo, cabe concluir que la entrega del dinero en cuestión le fue exigida y, en caso alguno, fue producto de una decisión espontánea y voluntaria, si no que fue colocada en una posición dependiente y desmejorada frente a la clínica lo que le impedía -según las reglas de la lógica y de la experiencia- emitir una voluntad libre y exenta de presiones.

7° Que, de lo anterior, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, en cuanto, y como se acreditó, se exigió dinero en garantía por la hospitalización que requería el paciente. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en esa conducta.

8° Que, sobre el particular conviene aclarar que todos los antecedentes y documentos señalados previamente, relativos a la admisión de pacientes para hospitalización, carecen de mérito para eximir o reducir la responsabilidad a la imputada. En efecto, de ellos se concluye que, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, la imputada contaba con procedimientos que permitían la realización de la exigencia reprochada, por lo que debe tenerse por acreditado que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así, además, su responsabilidad en la infracción que se le imputara. En efecto, se entiende que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas en el sentido contrario al reprochado, prohibiendo dicha exigencia en el contexto de una atención de salud futura.

Abunda lo anterior, el hecho que, durante el mes de diciembre de 2019, el prestador acompañó a esta Intendencia una “actualización” de sus documentos internos.

- 9° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere a una paciente de 80 años, que ingresó a su Servicio de Urgencia, con antecedentes de haber sufrido una caída, presión alta y alzheimer, a la que se le indicó hospitalización, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 150 UTM.
- 11° Que, respecto de la solicitud de acumulación, esta rechaza por encontrarse ambos procedimientos, en distintas etapas procedimentales y corresponder a distintos pacientes.
- 12° Según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**ADC**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y Representante Legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5083 del 12 de noviembre de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe